

~~BORRADOR DE~~ DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE EXTREMADURA

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Preámbulo y Texto Articulado, con un total de 27 artículos agrupados en tres Capítulos, cinco Disposiciones Transitorias y dos Finales.

El Preámbulo, estructurado en tres grandes apartados, se refiere, en primer lugar, a la educación como un derecho natural (*sic*), estrechamente relacionado con la sociedad, la cual debe participar en la planificación y gestión educativas.

En segundo lugar, se refiere a la educación como derecho básico reconocido constitucionalmente, en sus diversos aspectos, en el art. 27, y garantizado por los poderes públicos en el apartado 5 de este precepto mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados. Como normas de desarrollo del art. 27 menciona este segundo apartado del Preámbulo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (en adelante LODE), en cuanto desarrolla, en el ámbito nacional, la participación en la programación general de la enseñanza mediante el Consejo Escolar del Estado y prevé la existencia de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma y otros de ámbito territorial distinto para garantizar la participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en el ámbito autonómico. Como normativa propia de nuestra Comunidad únicamente se hace referencia al art. 6.2.c) del Estatuto extremeño que garantiza la participación de todos los extremeños en todos los aspectos de nuestra vida en sociedad.

Finalmente, el último apartado del Preámbulo, por un lado, considera como objeto de la Ley el desarrollo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del derecho reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza, configurando tres niveles de representatividad; por otro, aconseja la creación de los Consejos Escolares de Extremadura para que puedan participar en el proceso de transferencias en materia educativa y en el diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias.

Como se ha mencionado antes, la parte dispositiva consta de 27 artículos agrupados en tres Capítulos y varias Disposiciones Transitorias y Finales.

El Capítulo I establece unas disposiciones generales sobre la participación en la programación general de la enseñanza y en la ordenación educativa, el ámbito de aplicación de la Ley, los objetivos de la programación general y los órganos de participación en la misma.

El Capítulo II se refiere al Consejo Escolar de Extremadura, mencionando su naturaleza, composición, funcionamiento y competencias.

El último Capítulo, el III, se refiere, en sus dos Secciones, a los Consejos Escolares Municipales y de Distrito.

Las Disposiciones Transitorias se refieren a la constitución del Consejo Escolar de Extremadura, a la designación de Consejeros y a la constitución de los Consejos Escolares Municipales tras la transferencia de competencias en materia educativa.

Finalmente, las Disposiciones Finales prevén el desarrollo reglamentario de la Ley y la entrada en vigor de la misma.

VALORACIONES

1.- De carácter general

Aunque el Consejo Económico y Social valora positivamente las decisiones de la Comunidad Autónoma de Extremadura que supongan una configuración de nuestro propio ordenamiento jurídico, en el caso concreto del Anteproyecto que se somete a dictamen esta valoración es más intensa porque el mismo contribuye a la creación de la infraestructura en materia de enseñanza no universitaria previendo la creación de un órgano de participación de la sociedad en esta materia. Aún teniendo en cuenta que su funcionamiento en los primeros momentos pudiera verse limitado, básicamente, a participar en el proceso de transferencias en esta materia a nuestra Comunidad Autónoma, su actuación posterior al traspaso será muy relevante no sólo porque será el órgano fundamental de participación de la sociedad sino porque contribuirá con sus funciones a la mejora de la calidad de la enseñanza en Extremadura.

Aún así, de una lectura sosegada y minuciosa del Anteproyecto deduce este Consejo Económico y Social la existencia de contradicciones de carácter formal o técnico, que sería prudente subsanar, en las funciones de este órgano y el momento

en que las puede ejercer. Valga como referencia de lo manifestado el hecho de que el Preámbulo aconseja la creación de este órgano para que la sociedad participe en el proceso de transferencias y en el diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias. Pero si a esto se añade, de una parte, la circunstancia de que sus funciones tienen que versar sobre las materias mencionadas en el art. 11 del Anteproyecto y que sobre éstas no se pueden ejercer potestades mientras no estén transferidas, y, de otra, por ejemplo, que los Consejos Municipales no pueden entrar en funcionamiento hasta que no se transfieren las competencias en materia educativa, nos encontramos con un órgano para el que transitoriamente no están previstas sus funciones. Aunque pudiera parecer que este órgano no tiene nada que ver con el previsto en la LODE para la programación de la enseñanza, siendo más bien un Consejo Asesor de Educación previsto por una Ley de participación, el Consejo Económico y Social opina que, salvadas esas deficiencias técnicas, la creación del Consejo Escolar de Extremadura es oportuna teniendo en cuenta que, en un primer momento, puede contribuir a que el traspaso en materia educativa se realice en las mejores condiciones.

No obstante lo anterior, el Consejo Económico y Social considera que la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza es un elemento de calidad del sistema educativo, y, por ello, la participación ha de vertebrarse no sólo a través de la Ley de Consejos Escolares, sino también mediante una futura Ley de Participación en la Educación.

La LODE, partiendo de que los postulados de programación general de la enseñanza y participación son principios correlativos, y previendo que la programación corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas que tengan competencias en esta materia, prevé órganos colegiados que garanticen esa participación y cuyo ámbito no sólo es nacional sino que puede ser también autonómico o en ámbitos territoriales distintos a este último. De acuerdo con este entramado orgánico, el Consejo observa que en el Anteproyecto se determinan las funciones que podría llevar a cabo el Consejo Escolar de Extremadura, pero falta una Disposición Transitoria que determine que algunas de ellas no se podrán realizar hasta que no sea efectivo el traspaso en materia educativa con el objeto de no injerir en las del Consejo Escolar del Estado. Las funciones de los Consejos Municipales no plantean problemas porque sólo se constituirán cuando se traspasen funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria y los Consejos Escolares de Distrito se crearan de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Como segunda observación general, este Consejo tiene que dar marcha atrás en la valoración positiva que últimamente venía haciendo de los Anteproyectos que se le presentan a Dictamen respecto al cumplimiento de las directrices sobre la

forma y estructura de los mismos aprobadas por el Consejo de Ministros con fecha 18 de octubre de 1991, toda vez que el texto a dictaminar no cumple con las reglas de técnica legislativa ni en lo relativo a la denominación de la Exposición de Motivos ni en la parte dispositiva en lo referente a las disposiciones directivas, la sistemática utilizada y la división empleada, y la parte final.

Por último, el Consejo Económico y Social ha observado que al Anteproyecto a dictaminar únicamente se adjunta parte de la legislación estatal y autonómica que regula la materia, faltando la documentación y antecedentes complementarios que todo Anteproyecto exige, tales como informes (el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura es fundamental), memorias, estadísticas, etc. Considera este CES imprescindible que, en lo sucesivo, se adjunten al Anteproyecto los antecedentes necesarios.

2.- De carácter específico

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de mencionar, este CES considera adecuado realizar determinadas valoraciones puntuales a los siguientes preceptos del Anteproyecto de ley por el que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

Exposición de Motivos

Lo que primero llama la atención a este órgano es que a la parte expositiva del Anteproyecto se le denomine Preámbulo en lugar de Exposición de Motivos, obviando las directrices de la técnica legislativa.

Como esta parte de la norma debe explicar de forma breve y concisa los objetivos que se pretenden, aludiendo a los antecedentes, a las competencias en cuyo ejercicio se dicta y a su contenido, el Consejo Económico y Social debe hacer una serie de consideraciones sobre estas cuestiones.

Aunque el Preámbulo del Anteproyecto es muy extenso, al objeto de la norma sólo se le dedican unas líneas en el último apartado. Estas líneas parecen sorprendentes a este Consejo porque siendo el objeto de la norma "*el desarrollo reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza*", y aún no habiéndose producido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de educación, se hace, sin embargo, "*aconsejable la creación de los Consejos Escolares en Extremadura al objeto de garantizar la más amplia y efectiva aportación de la comunidad extremeña al proceso de transferencias y al diseño, programación y ejecución de la política educativa propia cuando se asuman dichas competencias*".

Aunque, en opinión de este CES, el Consejo Escolar de Extremadura participará en la consecución de estos objetivos en los términos de la Disposición Adicional Quinta, en cambio, los Municipales no podrán participar porque sólo se constituirán cuando el traspaso sea efectivo, según dispone la Disposición Adicional Cuarta. Sin embargo, para que este órgano cumpla con el objeto para el que se crea, sería conveniente una Disposición Transitoria en los términos mencionados supra.

Como se ha mencionado antes, la redacción del Preámbulo parece a este CES algo confusa. En algún momento la educación se califica como *derecho natural*, dando la impresión de que la misma trasciende el campo de lo estrictamente jurídico para entrar en el terreno axiológico. No se puede olvidar que la educación es un derecho fundamental de configuración legal, la cual incorpora, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional.

Pero, además, a juicio de este órgano, los párrafos aparecen inconexos, mencionando más el estado de la cuestión en el ámbito nacional que los antecedentes que llevan a la presentación de este Anteproyecto. No encuentra este órgano un hilo conductor coherente y sistemático que justifique un asunto tan relevante como es la participación de la sociedad en la educación a través de los Consejos Escolares.

Probablemente ello se deba a que el Anteproyecto parece apoyarse jurídicamente, por un lado, en el art. 6.2.c) del Estatuto extremeño, considerado, por la doctrina mayoritaria, como un precepto programático, y, por otro, en unos Acuerdos Autonómicos que en nada vinculan a la Comunidad, con independencia de que los mismos se recogieron en la Ley Orgánica 9/1992 y provocaron la reforma del Estatuto extremeño en 1994 para incluir la actual redacción del art. 13. Sin embargo, entiende este Consejo que lo que ha sucedido es que se ha omitido la mención a este precepto estatutario, pero no a su contenido que aparece, incluso, entrecorillado.

Esa confusión se reproduce también cuando el Anteproyecto menciona otras normas, como la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) o la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno en los Centros Docentes. La alusión a estas normas se hace para justificar una forma de participación distinta a la de la que este Anteproyecto de Ley trae causa: no es lo mismo la participación de los distintos sectores de la sociedad que la de los distintos sectores de la comunidad educativa. La primera se canaliza por los Consejos Escolares del Estado y de las Comunidades Autónomas y la segunda mediante los Consejos Escolares de Centro.

CAPÍTULO I

Artículo 1

En concordancia con lo que se manifestaba páginas atrás, parece al Consejo Económico y Social que este primer artículo debería dejar claro que lo que se pretende con el Anteproyecto es la creación de Consejos Escolares en el ámbito autonómico que canalicen la participación de la sociedad en materia educativa, evitando la impresión que da la redacción de tratarse de una Ley de participación en la educación. Estos Consejos deben crearse porque el art. 27.5 de la Constitución garantiza la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y porque la ley que lo desarrolla, la LODE, así lo prevé. Pero, aún pareciendo una ley de participación, la participación que recoge este artículo, y que como ya se dijo antes, reproduce normas programáticas como son los art. 9.2 de la CE y 6.2 del EAE, está limitada, en los términos que se manifestarán más adelante, en los siguientes artículos y, fundamentalmente, en el décimo.

En otro sentido, este órgano no considera muy acertada la referencia que se hace a la ordenación educativa, ya que la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera. 2 de la LODE, corresponde al Estado. Es más, según prevé el art. 32.1.f) de la misma norma es al Consejo Escolar del Estado al que hay que consultar preceptivamente en relación con la ordenación general del sistema educativo.

CAPÍTULO II

A juicio de este órgano la sistemática utilizada en este Capítulo no es muy adecuada, ya que las distintas Secciones tratan indiscriminadamente la composición, funcionamiento y competencias del Consejo Escolar de Extremadura. Parecería oportuno que se mencionaran en unas disposiciones generales, comprendidas en la Sección primera, la naturaleza de este órgano, su ámbito de aplicación, su composición, adscripción, la forma en que ejerce sus funciones y su funcionamiento. Posteriormente, en las Secciones siguientes se deberían desarrollar la composición, las normas de funcionamiento y las competencias o funciones del órgano. Sería aconsejable que la división de los Capítulos en Secciones se correspondiera con lo realmente tratado y que los artículos se titularan de acuerdo con su contenido.

Artículo 4

En opinión del Consejo Económico y Social, sería deseable regular, más ordenadamente, la naturaleza del Consejo Escolar de Extremadura haciendo referencia a su carácter de órgano autonómico, consultivo y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria. Además, debería hacerse mención más concreta a su personalidad jurídica y autonomía orgánica y funcional.

Artículo 5

A la composición y funcionamiento se deberían referir distintos artículos y no distintos apartados de un mismo precepto, toda vez que hacen referencia a aspectos diferentes del Consejo Escolar. Además, sería conveniente que se añadiera un artículo relativo a la forma en que este órgano ejerce sus funciones, es decir, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas, ya que esta Sección primera trata sobre la naturaleza jurídica del órgano y algunos aspectos generales de su composición, funcionamiento y competencias.

En relación con el funcionamiento del Consejo Escolar sería aconsejable prever que éste funcionará, además de en Pleno y en Ponencias, en Comisiones. De esta forma, además de la posibilidad de una Comisión Permanente, de cuya operatividad hoy nadie duda, se podrían establecer otro tipo de Comisiones, por razón de la materia (de programación, de construcción y equipamiento, de financiación, etc.), fundamentales para un análisis más detallado de los distintos aspectos que conlleva la programación general de la enseñanza.

Artículo 6

Este CES considera que, a partir de este artículo, que inicia la Sección segunda, se debería desarrollar la composición del Consejo Escolar de Extremadura, primero, en relación con el Presidente; segundo, respecto al Vicepresidente, y, finalmente, en relación con los Consejeros. De acuerdo con ello, el art. 10 debería tratar de los Consejeros y no del Pleno, del cual, por otra parte no trata, salvo para decir que está compuesto por determinados Consejeros.

En relación con el nombramiento del Presidente del Consejo Escolar, parece al Consejo Económico y Social que se debería hacer por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a semejanza de lo que sucede con otros órganos de nuestra Comunidad. No obstante, su elección, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón de la materia, entre personas de reconocido

prestigio, debería contar con el apoyo de los dos tercios del Pleno del Consejo, con la finalidad de que la Presidencia de este órgano de participación cuente con el consenso de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 7

Este Consejo, aún estando de acuerdo, en general, con las funciones atribuidas al Presidente, estima que se deberían simplificar con el objeto de no desvirtuar las que en sentido estricto corresponden al Presidente de un órgano colegiado que se rige, entre otras normas, por la Ley estatal 30/92, de 26 de noviembre. En este sentido, sería prescindible la atribución de funciones de resolución de cuestiones suscitadas por razón de representatividad o el mantenimiento de relaciones administrativas con otros órganos, respecto de las que este Consejo duda que pudiera tener competencias.

Artículo 8

En relación con la elección del Vicepresidente, sería deseable que la misma requiriera una mayoría más cualificada, como, por ejemplo, la mayoría absoluta. Si el Vicepresidente puede llevar a cabo las mismas funciones que el Presidente en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, según prevé el artículo siguiente, su elección debería estar amparada por una mayoría cualificada de votos. En cuanto a su nombramiento, sería aconsejable que se hiciera en las mismas condiciones que el del Presidente de este órgano.

Artículos 10

Como ya se observó anteriormente, la Sección que abre este precepto no se debería intitular "Del Pleno" sino "De los Consejeros", ya que el Anteproyecto debería regular primero la composición y después el funcionamiento. Aunque el precepto mencione que el Pleno está integrado por determinados Consejeros, lo que realmente desarrolla es la representación de todas las partes que pueden intervenir en la enseñanza no universitaria.

Asentado lo anterior, este Consejo tiene que realizar algunas consideraciones:

En primer lugar, en varios apartados de este precepto, se debería sustituir la referencia hecha a "*la enseñanza privada sostenida con fondos públicos*" por "*la enseñanza privada*", ya que esta última expresión comprendería tanto la enseñanza privada concertada como la no concertada. Como ejemplos, se puede observar que en la distribución del profesorado en el apartado a), hay una exclusión del profesorado en representación de la enseñanza privada, ya que ocho estarán en

representación de la enseñanza pública y dos de la concertada. Esta misma exclusión se produce en el apartado b), distribuyéndose la representación de padres de alumnos entre enseñanza pública y concertada. En el apartado c) también falta la representación de alumnos de la enseñanza privada. El legislador autonómico no puede excluir en su normativa propia, ni siquiera en cuanto a la representación, la convivencia entre enseñanza pública y privada que la Constitución y su desarrollo legal prevén y garantizan en los términos que se merece un servicio público como es la educación. La Constitución y las leyes educativas garantizan que este servicio sea prestado por todo tipo de centros, públicos y privados, no dando carácter dominante a unos sobre los otros. En opinión de este Consejo Económico y Social, a todos los centros afectarán del mismo modo los informes, dictámenes y propuestas que el Consejo Escolar de Extremadura lleve a cabo.

En relación con el apartado a), sería conveniente la sustitución de la conjunción disyuntiva "o" en el apartado a) por la conjuntiva "y", con el objeto de dar cabida a la propuesta tanto de asociaciones sindicales como profesionales.

El número de representantes sectoriales recogidos en el apartado a), que es de diez, y los representantes confederales recogidos en el apartado k), que son dos, debería equilibrarse a favor de estos últimos, quedando ocho representantes en el apartado a) y cuatro en el otro. De estos ocho representantes, seis lo serían en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada.

En relación con el apartado f), parece a este CES más coherente que los dos representantes mencionados en el mismo sean incluidos en el apartado l), con la finalidad de que las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito regional puedan proponer a cuatro representantes, equilibrándose la representación sindical y empresarial en los mismos ámbitos.

Respecto al apartado i), parece a este Consejo que la representación territorial debía proceder de los Consejos Escolares de Distrito y no de los Municipios, ya que así se representarían, de forma más global, los intereses educativos de toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En relación con la inclusión de 6 representantes de reconocido prestigio en el apartado j), considera el Consejo que, para evitar la ambigüedad y posible discrecionalidad, y con independencia de su reglamentación, se deberían establecer en la ley algunos criterios que garantizaran la objetividad en su nombramiento, incluyéndose en ese número dos representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica.

Como este artículo 10 se refiere a los Consejeros, sería conveniente la eliminación del párrafo segundo, ya que en los artículos 15 y 20 se recoge que el Secretario forma parte del Pleno y que tiene voz pero no voto. Su inclusión en este precepto plantea una disfunción al mezclar aspectos distintos de un órgano cuales son la composición y el funcionamiento.

Artículo 11

Este mismo problema se plantea en éste y en los preceptos siguientes al tratar de forma indiscriminada y asistemática las normas de funcionamiento en Pleno, en Comisiones y en Ponencias junto a los nombramientos de los Consejeros, período de su mandato, vacantes, terminación del mandato, etc. Pero para no ser reiterativos en este planteamiento, este Consejo Económico y Social considera oportuno dictaminar sobre el contenido de los artículos que se presentan con independencia de las cuestiones de técnica legislativa que cada uno de ellos plantee.

En este sentido, sería conveniente que el Consejo Escolar de Extremadura fuera consultado también preceptivamente en los casos de convenios y acuerdos que, en materia educativa, se proponga celebrar la Administración autonómica con otras Administraciones Públicas, así como detallar los aspectos concretos de la programación general de la enseñanza que deben ser consultados, como es el caso de la programación de puestos escolares y distribución geográfica de centros docentes, la creación de centros docentes experimentales y de régimen especial, las normas generales de construcción y equipamientos de centros, los planes de renovación e innovación educativa, la financiación de la enseñanza, etc.

El CES considera conveniente que se haga mención entre las funciones del Pleno a aquella relativa a la elaboración del anteproyecto de presupuestos del órgano, ya que en ningún precepto del texto que se dictamina se regula una cuestión tan trascendental como es la financiación de los Consejos Escolares.

A juicio de este órgano, se debería hacer una referencia, en un segundo apartado de este precepto, a la solicitud de información necesaria para el cumplimiento de sus fines que el Consejo pudiera hacer a las Administraciones Públicas, así como a la prestación del apoyo técnico que éstas deben facilitar al órgano para cumplir aquellos.

Artículo 12

En relación con las funciones del Consejo Escolar de Extremadura reflejadas en el apartado b) sería conveniente que se matizase que la emisión de dictámenes o

informes lo es sin perjuicio de los que por razón de su competencia correspondan recabarse de otros órganos consultivos del Gobierno Regional.

En relación con el apartado e) a juicio de este CES sería más adecuado que el Reglamento de Régimen interior fuera aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, una vez elaborado o reformado por el Consejo Escolar de Extremadura.

En opinión de este CES, junto a las funciones y forma de pronunciarse el Consejo Escolar de Extremadura, se debería establecer el plazo de evacuación de los Informes del Consejo Escolar, salvo que por disposición legal se estableciera uno distinto. Además, norma elemental de funcionamiento sería la previsión de un plazo menor para los supuestos de urgencia.

Sería conveniente regular el régimen de funcionamiento del Consejo Escolar, detallando aspectos como los relativos al régimen de convocatorias, sesiones, adopción de acuerdos, etc.

Artículo 13

Sería conveniente establecer un plazo para que las organizaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, etc., propongan a la Consejería competente los nuevos Consejeros en los supuestos de renovación del órgano.

Artículo 16

La Sección quinta, que inicia este artículo, y en línea con lo dicho anteriormente, debería referirse a las Comisiones, regulando la Comisión Permanente y estableciendo la configuración básica de otras Comisiones que se puedan constituir por razón de la materia.

Respecto a la composición de la Comisión Permanente, se debería prever que los Consejeros que la integran fueran elegidos en el seno de cada grupo de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar.

Además en coherencia con las sugerencias efectuadas en el artículo 10 respecto a la composición del Pleno, se debería modificar la composición de la Comisión Permanente en el apartado a) de forma que de los dos miembros en representación de los profesores uno fuera propuesto por los sindicatos y Asociaciones Profesionales de carácter sectorial y el otro propuesto por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.

También en el apartado g) y en línea con lo manifestado anteriormente la representación en la Comisión Permanente debería proceder de los Consejos Escolares de Distrito y no de los Municipios.

Por último en cuanto al apartado h) la representación de los titulares de Centros Privados deberá proceder de las Organizaciones Empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito regional extremeño.

Artículo 17

En opinión del CES, sería conveniente que las funciones de la Comisión Permanente se contemplen de forma más detallada y se sustituya la asignación legal de funciones por la asignación reglamentaria de las mismas con el objeto de que no tenga que ser una ley la que le otorgue más atribuciones.

Artículo 19

En opinión de este CES, el Secretario del Consejo Escolar debería ser nombrado previa audiencia del Pleno del Consejo Escolar de Extremadura.

Artículo 20

En relación con las funciones del Secretario del Consejo Escolar de Extremadura las mismas podrían ser ampliadas, a juicio de este Organo, cuando así se previera reglamentariamente y no legalmente como dispone el apartado h) de este precepto.

CAPÍTULO III

Como gran acierto considera este Consejo Económico y Social la previsión recogida en la Sección primera de este Capítulo respecto a los Consejos Escolares Municipales. Con independencia de que los mismos no puedan constituirse hasta que se haga efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la autonómica, como bien señala la Disposición Transitoria Cuarta, es conveniente plasmar en este Anteproyecto el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa autonómica.

Artículo 22

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se valora positivamente la constitución de Consejos Escolares Municipales como órganos consultivos y de participación de los sectores afectados en la programación y gestión educativas.

Como es sabido, por un lado, la formación de los ciudadanos no se agota en los centros sino que se proyecta en su entorno, y, por otro, una concepción descentralizada de la educación puede contribuir a mejorar la calidad de la misma.

Pero en la redacción de este precepto sería conveniente sustituir la consideración de estos Consejos como "*instrumentos*" por la de "*órganos de consulta y participación*".

Artículo 23

No comparte este Consejo Económico y Social la remisión reglamentaria que se hace respecto a la composición, estructura y funcionamiento de estos órganos. Por la trascendencia que los mismos pueden tener, se considera necesario una referencia en la ley a cómo estarán compuestos, cuáles son sus competencias y sus normas de funcionamiento. En el supuesto de que se acoja esta sugerencia, sería recomendable la remisión del nuevo texto a este CES para que pudiera pronunciarse sobre estos aspectos.

Se debería garantizar que, además de profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios, estuvieran representados las Organizaciones sindicales y empresariales y otros colectivos. Además, los Ayuntamientos deberían regular, mediante sus ordenanzas municipales, determinados aspectos de los Consejos para los que tendrían competencias.

Artículo 26

En los mismos términos que se señalaron antes, los Consejos Escolares de Distritos no deberían calificarse de "*instrumentos*" sino de "*órganos*" de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en cada uno de los Distritos en que se organice territorialmente la Comunidad Autónoma de Extremadura para la prestación de los servicios educativos. En relación con esto, debería recogerse de forma nítida que el Distrito Educativo se corresponde con el ámbito territorial en el que se da una oferta completa, no universitaria, y que viene a coincidir con las ocho grandes comarcas de Extremadura, rompiendo límites provinciales.

Pero no sólo su naturaleza debería aclararse en este Anteproyecto, sino que también el mismo debería prever, aunque fuera en líneas generales, su creación, composición y competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De acuerdo con lo manifestado en las primeras páginas de este Dictamen, sería conveniente que, en la Disposición Transitoria Quinta, se hiciera referencia a que, mientras no se produzca el traspaso efectivo de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, las funciones del Consejo Escolar de Extremadura se referirán a la participación en el proceso de transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

En relación con la entrada en vigor de las normas (Disposición Final 2ª) este CES viene sugiriendo en anteriores dictámenes, que la misma sea más amplia con objeto de que sea facilitado su conocimiento a los ciudadanos y partes afectadas.